

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 195/2024
ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, con número de registro 13263, turnada conforme al auto de radicación de veinticuatro de junio del año en curso y publicado el veintisiete de junio posterior. Conste.

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugna:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

La sentencia de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en los expedientes SUP-JE-96/2024 Y SUP-JDC-659/2024, ACUMULADOS, por la cual, dejó sin efectos la sentencia dictada de veinticuatro de abril pasado, revocando la determinación dictada, por la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal de Justicia Administrativa, y determina que la Sala de mérito no tiene facultades para inhabilitar a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, empero además socava la competencia de este Tribunal para sustanciar y resolver faltas administrativas graves por personas servidoras públicas.

Esto, pues en la referida determinación dictada por una de las Salas de este Tribunal, se encontró a la Servidora Pública Elizabeth Sánchez González, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, responsable de la falta (sic) administrativa grave de desvío de recursos, -con motivo de la omisión de integrar debidamente el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, previo a la contratación y adjudicación de operaciones realizadas, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, imponiéndole una sanción administrativa consistente en la inhabilitación por el periodo de tres años.

Resolución que fuera notificada el día trece de mayo del presente año, mediante oficio TEEO/SG/A/4383/2024, de data once de mayo del presente año, tal como se acredita con el acuse de recibido de la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción.

En ese tenor, debe precisarse que si bien, la sentencia que se combate fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello no implica que la presente controversia constitucional, sea improcedente. Habida cuenta que, no se está impugnando normas generales en materia electoral; no se está impugnando actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; más bien, se trata de una pugna entre un órgano constitucionalmente autónomo de carácter estatal y un Tribunal Federal. (...).”

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 195/2024

mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta¹.

Admisión. En la controversia constitucional **277/2022**, el Tribunal Pleno estableció que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria, con el diverso artículo 99 constitucional, así como con las múltiples disposiciones que regulan la legitimación activa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la improcedencia de una controversia constitucional por impugnarse en ella normas generales o actos que se refieran a la materia electoral **no opera de manera absoluta frente a toda norma o acto que guarde cierta relación con los temas electorales**. Aplica más bien frente a aquellas normas o actos cuyo análisis de constitucionalidad en los términos que plantea el actor efectivamente sea competencia de la jurisdicción electoral especializada.

En la controversia constitucional **73/2020** se estableció que en tanto que la Constitución Federal garantiza la sujeción de todos los actos del poder público a sus disposiciones, una controversia constitucional excepcionalmente sí puede ser procedente contra normas generales o actos relacionados con la materia electoral que vulneren las atribuciones constitucionales de un órgano originario del Estado. Esta excepción se da sólo cuando (i) un órgano legitimado en términos de la fracción I del artículo 105 constitucional plantee exclusivamente afectaciones a sus atribuciones constitucionales originarias con motivo de la emisión de tales normas o actos y, además, (ii) no se encuentre previsto legalmente un medio de impugnación que sea idóneo para remediar esa vulneración a su esfera competencial.

Para que la Suprema Corte pueda válidamente decretar la improcedencia de una controversia constitucional por tratarse de normas generales o actos en materia electoral en el sentido de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, debe comprobarse no sólo que aquéllos versen sobre lo que se conoce como "*materia electoral directa*", es decir, que en la demanda se combata la regularidad de normas generales o actos claramente relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, o con la integración de los organismos administrativos encargados de garantizar la constitucionalidad y/o legalidad de esos procedimientos electorales en estricto sentido. También debe verificarse que efectivamente, ya sea por mandato constitucional o por disposición del Congreso de la Unión en uso de su facultad para reglamentar el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el conocimiento de tales cuestiones sea competencia de las autoridades jurisdiccionales especializadas en esa materia.

En el caso se surten los dos requisitos reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte en la referida controversia constitucional **73/2020** para que **excepcionalmente pueda estimarse** procedente la controversia constitucional incluso contra ese tipo de actos.

En el escrito de la demanda se advierte que contra la resolución impugnada **se plantean cuestiones competenciales**. Se combate los efectos de la sentencia que a su consideración ocasionan la invasión de la esfera competencial de la parte actora, pues a su consideración quita indebidamente la competencia del Tribunal

¹ De conformidad con las documentales que exhibió para tal efecto y con lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, que establece:

Artículo 19. Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

I. Representar legalmente al Tribunal en los procesos en que este fuera parte, y rendir los informes previos y justificados, cuando en los juicios de amparo sea señalado como autoridad responsable, el Pleno del Tribunal o la Sala Superior, así como interponer los recursos correspondientes ante los Tribunales Estatales y Federales y designar delegados; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 195/2024

de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca para poder conocer, substanciar y resolver faltas administrativas graves cometidas por las personas servidoras públicas, incluidas las Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación del Estado de Oaxaca, como órgano constitucionalmente autónomo del Estado de Oaxaca.

También es claro que ninguno de los mecanismos jurisdiccionales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca controvertir la invasión competencial de la que aquí se duele.

De esta manera, si bien el acto impugnado en estricto sentido es una resolución de carácter jurisdiccional, tal circunstancia, no la hace improcedente, puesto que, como se ha dicho, en este caso la cuestión a examinar atañe estrictamente sobre la presunta invasión de la esfera de competencia de uno de los órganos originarios del Estado y si la finalidad de este medio de control constitucional es precisamente la preservación del ámbito de atribuciones conferido Constitucionalmente, **debe proceder la acción intentada como un caso de excepción a la regla general que ha establecido el Tribunal Pleno**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”²

Ahora bien, no pasa inadvertido que la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé la procedencia de las controversias constitucionales suscitadas entre un órgano constitucional autónomo de una entidad federativa y un órgano judicial; sin embargo, debe recordarse que el catálogo que establece la citada fracción, es de carácter enunciativo y no limitativo, pues no debe interpretarse en sentido literal, sino de forma sistemática y funcional, en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes; ello, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos de procedencia, que, aunque no estén previstas de manera expresa en su texto, sean acordes con la finalidad del medio de control

² Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 195/2024

constitucional que es, precisamente, **salvaguardar las competencias de los poderes y los órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal.**

Lo anterior tiene sustento en la tesis del Tribunal Pleno P./J. 21/2007 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA”³.**

No se desconoce que en diversos precedentes de este máximo tribunal se han desechado o sobreseído controversias constitucionales por impugnarse resoluciones de la Sala Superior del Poder Judicial Federal o de una de sus Salas Regionales, sin embargo, se puede observar que dichas resoluciones son relacionadas a la materia electoral, por ejemplo, las siguientes:

- La CC 154/2024 se desechó de plano por impugnarse una diversa sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el tema que se abordó en la sentencia que se impugnaba fue el relativo a violencia política, cuestión que se encuentra íntimamente relacionado en el tema electoral.
- La CC 355/2019, se desechó de plano por impugnarse una determinación de una diversa Sala Regional, el tema era relacionado a la revocación de un decreto del Congreso del Estado de Oaxaca, en la que se designó a la persona titular de la Presidencia Municipal, cuestión que está relacionado a las diversas impugnaciones en materia de presidencia municipal, lo que se encuentra relacionado a la materia electoral.
- La CC 32/2016 fue sobreseída por impugnarse una diversa sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este precedente se impugnaba una diversa sentencia emitida por la Sala Superior antes mencionada, el acto reclamado se relacionaba el procedimiento de revocación de mandato o desaparición de ayuntamiento, cuestión que también se encontraba relacionado con la materia electoral.

Sin embargo, en el caso, tal como se señaló anteriormente la parte actora impugna una diversa sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en el que señala que a su consideración se invade la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca para poder conocer, substanciar y resolver **faltas administrativas graves** cometidas por las personas servidoras públicas, incluidas las Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación del Estado de Oaxaca, como órgano constitucionalmente autónomo del Estado de Oaxaca.

Es decir, se estima que la presente controversia constitucional no se trata de conocer sobre la cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, tampoco sobre lo resuelto al respecto, sino sobre un aspecto que atañe al ámbito de competencias de las partes actor y demandado.

Finalmente, no obsta la tesis de jurisprudencia P./J. 119/2004 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER**

³ Tesis: P./J. 21/2007. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1101, Registro: 170808.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 195/2024

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁴. Al respecto, para determinar si dicho criterio resulta aplicable al caso, se requiere analizar de manera previa si es que el tribunal demandado actuó en ejercicio de su competencia o no, cuestión que atañe al fondo. Es decir, si el acto impugnado fue emitido o no dentro del ámbito de la competencia legítima de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, atendiendo a la finalidad de resguardar el ámbito de competencias entre los poderes y los órganos creados por la Carta Magna, así como la defensa de la **autonomía constitucionalmente asignada a los órganos previstos en ella**, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo tercero del artículo 17 de la citada Ley Fundamental⁵, **se admite a trámite la demanda al haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia⁶, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.**

Domicilio. No ha lugar a tener por señalado el domicilio que refiere en el Estado de Oaxaca, toda vez que las partes se encuentran obligadas a designar uno que se localice en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal, esto con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁷.**

En consecuencia, con apoyo en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸ se requiere al promovente para que dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, designe domicilio en esta ciudad; apercibido que, si no cumple con lo anterior, las notificaciones subsecuentes de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Correo electrónico y número de teléfono. Respecto de la dirección de correo electrónico y números de teléfono que proporciona, infórmesele que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la notificación de las partes a través de ese medio y, por tanto, no ha lugar a tenerlos precisados para los fines que pretende.

⁴ Tesis P./J. 119/2004. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, registro 179960, página 1117.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. (...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...).

Artículo 105.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...).

⁶ En el presente caso, la resolución impugnada se notificó al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca el día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurre del diecisiete de mayo al veintisiete de junio del año en curso. En este orden de ideas, si la demanda se presentó el trece de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, su presentación resulta oportuna.

⁷ Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁸ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 195/2024

Delegados. Se tiene al accionante designando delegados a las personas que menciona, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Uso de medios de reproducción. Se autoriza a los delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe al Tribunal actor que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la utilización de los medios electrónicos, se procederá en términos de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pruebas. Con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Demandado. En otro orden de ideas, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Por tanto, con copia simple del escrito inicial **emplácese** a la autoridad demandada para que presente su contestación de demanda dentro del plazo de TREINTA DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla lo indicado; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto con fundamento en los artículos 5, 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"⁹.

Requerimientos. A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**"¹⁰, se requiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de quien legalmente la representa envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el expediente del que deriva la resolución impugnada en este medio de control constitucional.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido

⁹ Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁰ Tesis P. CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 195/2024

de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Esto, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Medios para oír y recibir notificaciones. Asimismo, se informa a las partes que están en posibilidad de solicitar notificaciones electrónicas, para lo cual deberán realizarlo por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en la inteligencia de que además deberán contar con su firma electrónica vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, de conformidad con los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Terceros interesados. En ese mismo orden de ideas, con fundamento en el artículo 10, fracción III, y 26 de la citada normativa reglamentaria, se tiene como tercero interesado al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** al que deberá emplazarse con copia simple del escrito de demanda, para que en el término de TREINTA DÍAS hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga; además, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se les realizarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Traslado. Con copia simple del escrito inicial de demanda, córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Esto con fundamento en lo previsto en el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Pleno de este máximo tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹¹.

Los anexos del presente medio de control constitucional quedan a la vista para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección de trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número VI/2022.

Cuadernos de pruebas. Con las documentales que remite el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y derivado de su volumen, fórmense tres cuadernos de pruebas.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese a las partes.

¹¹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 195/2024

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 729/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 5457/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 195/2024**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. **Conste.**
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2024T22:40:21Z / 14/10/2024T16:40:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	50 2d 73 f9 bf 04 f9 fe 81 a6 ad 00 63 80 4c fa 5a 15 3f 1c ac 46 ae 7e f4 0d ce ee 1a b8 f4 44 1d 3b 31 49 6d 9d 78 f2 f8 bd d8 27 43 87 5c 9b 85 7e 21 c4 ac 47 32 ab bb dc 6d 3a d8 23 5b fc 64 de 32 60 e7 49 2d 6f a0 dc ff fe dd 9b 8d ed 1c da f0 92 19 73 db b1 4e 92 d4 90 cf 15 ab a2 3a 70 c2 e4 d1 eb ac 8a 17 79 78 e1 5a 15 f7 2b ca 82 35 30 96 22 45 e9 c6 ea 03 b7 e2 87 d2 97 0b 10 dc 10 65 73 9f 42 88 2d 94 47 cf 90 04 fc 32 06 69 7a 5f 16 06 25 a7 5d 3b 78 c3 dd 91 76 b1 95 8a 1c 90 44 ce 50 59 aa 30 81 f1 f4 e1 37 78 17 6b a2 f6 81 1e b3 83 26 f6 c7 77 d7 36 6c 76 7e a7 42 ef 63 42 bf 48 a3 13 57 f5 5e 02 a9 3a 85 e1 ae aa ea 31 95 b2 ae 6c 2a 3d 99 b3 10 a4 d2 d3 eb 00 b6 36 91 eb 00 53 71 bc 46 3f 2f fd f2 51 0d fc 19 04 f9 42 ca 06 be c2 49 1e 30				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2024T22:40:22Z / 14/10/2024T16:40:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2024T22:40:21Z / 14/10/2024T16:40:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7660990			
Datos estampillados		7D6399EED85937B6E6BAD45EC95A4F7C4885C816D2E6DEFFE2FD36B43356A7A1			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2024T21:42:40Z / 14/10/2024T15:42:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	89 4a 3d 8a 1c 79 0b 52 63 7b 85 58 23 45 d9 2f 97 41 d0 ad f4 6f a0 e4 ab 8f 27 91 02 9c f9 a1 12 53 70 28 cf 25 77 b0 82 b7 eb 55 e5 27 63 97 75 f9 6d 84 92 1c c6 38 82 eb f2 4b 2c 9f d8 4c b2 b8 84 68 6e b7 58 e8 e7 65 4b 14 9e 7f 3b d4 ed 97 d2 ae ef 8a 60 91 a1 bb cd 27 63 f9 8c f7 97 cf c3 4c 91 a9 29 b7 3e b3 70 47 d4 f7 56 a7 f3 e8 ec 0f ce e3 39 1a d0 f0 3e db eb 4d 13 ed 4f f8 f4 a7 1b 6d cf cb 35 a7 32 4a ec 59 7b 0a ea 8c 6b 52 83 c3 d7 ee 03 b2 57 48 b6 28 23 8e 13 c2 6a bd ec 7b 56 97 72 bb 76 6f 5a 0c 2e 96 a0 61 b8 b7 61 a5 79 e0 80 4c b5 fa 3c b4 f5 ee 65 80 fc 0f b7 b6 6e dd 4b 9d 17 bf 41 70 29 50 15 b4 4f fe c1 1b 90 7f be 8c 4b 85 e5 35 41 17 aa ac 2a 99 3c aa 2d 2b 0b dd 4e 1c a4 29 ba 37 ed 39 ab 5b 84 b8 3c 00 0c d3 4f 80 32 d7 ef ac				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2024T21:43:07Z / 14/10/2024T15:43:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2024T21:42:40Z / 14/10/2024T15:42:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7660569			
Datos estampillados		EDB0DC4D479BC4A65E76FFF1B69C98D0B0936846D1C30954DB64EBA1C2D6C106			